

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA-CUNDINAMARCA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2024

Radicado No. 2021-00428-00

Conforme a lo resuelto en auto de esta misma fecha, corresponde al Despacho entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de Allianz Seguros S.A, en contra del proveído de fecha 14 de marzo de 2023, en el cual se denegó la solicitud de tener por notificada a la demanda y se autorizó el retiro de la demanda al actor.

I. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

Censura el recurrente la determinación adoptada, considerando que, al haber existido pronunciamiento por parte de la aseguradora frente a la demanda, no se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G del P, que dieran paso a la autorización del retiro de la demanda.

Precisó la improcedencia del retiro de la demanda, como quiera que la demandad se encuentra notificada en virtud de la solicitud de. notificación personal y por conducta concluyente, lo cual se refuerza con la contestación de la demanda.

Por lo expuesto solicitó la revocatoria del auto censurado y, de no accederse a su solicitud se conceda el trámite de la apelación.

II. CONSIDERACIONES

Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

De manera previa se advierte por este operador judicial que no le asiste razón al recurrente en los argumentos de su inconformidad, nótese que fue el mismo censor quien mediante memorial presentado el 15 de agosto de 2021, solicitó al Despacho no tener por notificada a la demandada Allianz Seguros

S.A , como quiera que no se surtió el trámite conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

referencia, tal y como se evidencia en el poder adjunto a la presente comunicación, solicito comedidamente al Despacho que no se me tenga por notificado, teniendo en cuenta que:

(i) No se ha surtido el trámite de notificación conforme a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

Bajo esa óptica, causa extrañeza a este funcionario, que sea el mismo profesional del derecho quien refute y controvierta el proveído en el cual se accedió a su solicitud, la que a la postre dio paso a la determinación de autorizar el retiro de la demanda, como quiera que para el momento en que el extremo actor deprecó ésta, **no se encontraba legalmente notificado el pasivo.**

Resulta claro entonces, que la decisión adoptada por el Despacho y que ahora es objeto de debate, no solo se encuentra ajustada a derecho sino que podría decirse que de algún modo contó con la anuencia del ahora recurrente, de quien no se entiende el interés que le asiste de revivir a la vida jurídica un trámite en el que incluso si en gracia de discusión estuviera, presentó una solicitud de nulidad por indebida notificación.

Con observancia de lo anterior y sin que sean necesario mayores reparos, se deniega la solicitud de reposición.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

III. RESUELVE

Primero: Mantener incólume el auto calendarado 14 de marzo de 2023, mediante el cual se autorizó el retiro de la demanda.

Segundo: Negar la concesión del recurso de apelación, por cuanto la providencia no es susceptible de tal medio de impugnación.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ